



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

36660/2017

CARRANZA, SILVINA BEATRIZ c/ SORIANO ROBERTO
ARNALDO Y OTROS s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La parte actora deduce recurso de revocatoria *in extremis* contra el punto I) de la decisión de fecha [11 de septiembre de 2023](#) que declaró la inexistencia, por falta de firma de la parte, de la apelación presentada por su abogado patrocinante el [2 de junio de 2023](#).

Es preciso destacar que la procedencia del recurso de revocatoria en segunda instancia, de conformidad a lo prescripto por el art. 273 del ordenamiento ritual, se circunscribe a los interpuestos respecto de providencias simples, esto es las firmadas por el presidente de la sala, de lo que se deriva que las emitidas por la totalidad de los integrantes del tribunal no pueden ser impugnadas mediante dicho recurso.

Sólo excepcionalmente se admite su procedencia contra las resolución dictadas por el Tribunal de apelación cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas, o de supuestos en que se hubieran violado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa, o bien cuando de no ser subsanado el error se afectaría la mencionada garantía constitucional (conforme, Peyrano, Jorge W. “Noticias sobre la reposición in extremis”, en ED, 165-951 y jurisprudencia allí citada), lo que no sucede en la especie.

En primer lugar cabe destacar que la demandante quedó notificada de la resolución impugnada el día [11 de septiembre de 2023](#), y teniendo en cuenta la fecha que surge de la presentación a despacho (19 de septiembre de 2023 a las 18:55), el recurso intentado fue interpuesto fuera del plazo legal.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

No obstante ello cabe decir que de todos modos el recurso no habría de prosperar en tanto la propia actora reconoce que es cierto el extremo destacado por este Tribunal en cuanto a la falta de firma de la parte en el escrito de apelación, lo que describe como un error de su parte.

Sin embargo y como se ha apuntado antes, la presentación que no esté firmada por la parte que actúa por derecho propio carece de todo valor, por lo que la omisión trae aparejada la pérdida del derecho que se pretendía hacer valer, cualquiera sea la entidad o gravedad de lo que se derive de ello.

En cuanto a las manifestaciones referidas a que la decisión cuestionada se trata de un exceso ritual manifiesto, cabe señalar que la firma de las partes constituye una condición esencial para la existencia del acto y, en consecuencia, los escritos judiciales deben contener cuando se litiga por derecho propio, la firma del, o de los peticionarios y la del letrado patrocinante (arts. 56 y 118, inc. 3 del Código Procesal). Pues, siendo los escritos presentados en juicio actos procesales, les son aplicables las normas que regulan su constitución y por lo tanto, la firma del peticionario es un requisito visceral para su existencia y validez (art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación), (conforme, Miguens, Dolores en Highton Elena I. -Areán, Beatriz A. [directoras], “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial,” primera edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, v. 2, pág. 784/790 y sus jurisprudencias).

Por estas consideraciones, y toda vez que no se aporta elemento alguno que justifique modificar la decisión en cuestión, **SE RESUELVE**: desestimar la revocatoria *in extremis* articulada en el escrito a despacho.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y
24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/09/2023

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA



#30014153#385841127#20230929081402323